

PROYECTO DE LEY
ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPTÍTULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 1º.- Animales Suelos: Todo propietario o encargado de animales que se encuentren sueltos en la vía pública, como así también el que realice arreo de hacienda en rutas y/o caminos tal como lo prohíbe la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su Artículo 48, inciso s), será penado con multa graduable conforme la escala prevista en la referida Ley y su reglamentación, para este tipo de infracciones.

En los casos en que la presencia de los animales sueltos en rutas y/o caminos hubieren provocado lesiones graves, gravísimas o la muerte de alguna persona, se iniciará de oficio investigación penal, para determinar su responsabilidad conforme al procedimiento previsto en el art. 66 de Ley 24.449.-

ARTÍCULO 2º.- Accidentes: Cuando por causas de dichos animales ocurran accidentes de los que resultaren daños en bienes, o lesionados y/o muerte de personas, se comunicará el nombre del propietario o encargado al Fiscal interviniente a los fines de la responsabilidad emergente. -

ARTÍCULO 5º.- Competencia: Las presentes disposiciones serán de aplicación en los caminos, calzadas, autopistas, semiautopistas, vías multicarriles, banquetas, zonas de camino y zonas de seguridad, definidos en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sometidos a la jurisdicción provincial, y en iguales sitios pero de jurisdicción municipal que no posean disposiciones similares tendientes a reprimir la presencia de animales sueltos en los mismos. En caso contrario, la Policía de la Provincia de Entre Ríos entregará los animales recogidos a la autoridad comunal correspondiente.-

ARTÍCULO 4°.- Custodia: Constatada la presencia de animales en los caminos públicos por la autoridad policial o por denuncia, ésta procederá a mantener bajo custodia dichos animales y si fuera de fácil individualización su propietario o encargado, se lo emplazará dentro de los tres (3) días para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas se constituya en el local de la repartición policial a retirarlos.-

ARTÍCULO 5°.- Multa: El propietario de los animales identificados, deberá abonar por dicho acto la multa prevista en el Artículo 1°, previo pago de los gastos devengados por arreo, pastajes y cuidado, fijándose estos dos últimos en la suma de tres unidades fijas (U.F.) por cabeza y por día, teniendo como monto máximo de gastos el 30% del valor de la subasta.-

ARTÍCULO 6°.- Publicidad: No siendo conocido el dueño de los animales y con la primera diligencia se dispondrá la publicación en un diario de la localidad por el término de tres días corridos.-

ARTÍCULO 7°.- Subasta Pública: Vencido el término de cinco (5) días de la última publicación y no habiendo ocurrido el comparendo de los dueños de los animales, la autoridad policial interviniente enviará el expediente a la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de la Provincia de Entre Ríos o la dependencia que en el futuro la reemplace a los fines de solicitar autorización al Ministerio de Gobierno y Justicia para enajenarlos en subasta pública.

Efectuada la subasta, la autoridad policial emplazará a los propietarios para que en el término de tres (3) días otorguen a los compradores el correspondiente certificado, bajo apercibimiento de multa de cien a trescientos U.F. Si los propietarios se negaran o no fueren conocidos, lo otorgará la policía, con descripción del pelo, marca y señal particular de cada animal.-

ARTÍCULO 8°.- Suspensión de subasta: Cuando el propietario o encargado de los animales se presentara a reclamarlos antes o durante la subasta pública, siempre que la operación no se hubiera concretado, aquellos le serán entregados previo pago de los gastos ocasionados por las publicaciones, arreo, subasta, cuando la hubiera, pastajes y cuidado.-

ARTÍCULO 9°.- Resultado de subasta: Efectuado el remate previa deducción de los gastos que se originen en los rubros enunciados en el artículo anterior, el remanente será

depositado en la cuenta especial que al efecto se habilitará a la orden de la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos o la dependencia que en el futuro la reemplace en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. o la institución que designe el Poder Ejecutivo, denominándose dicha cuenta "producido por remate de animales mostrencos y multas por animales sueltos en la vía pública".

Si los animales pertenecen a un dueño conocido y éste se presentara cuando el animal ya ha sido subastado y entregado al adquirente, corresponde que de su producido se efectúe la deducción de los gastos originados, y el importe de la multa y sus accesorias se depositen en la aludida cuenta, restituyéndose el remanente al dueño del mismo. Los fondos que ingresen en dicha cuenta se distribuirán el 70% para la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos o la dependencia que en el futuro la reemplace y el 30 % restante deberá ser girado a la Jefatura de la Provincia. Dichos fondos se invertirán en la atención que sea necesaria para el normal desenvolvimiento de la repartición, dependencia, incluido el mantenimiento de sus edificios e instalaciones.-

ARTÍCULO 10°.- Destino de las multas: El importe de las multas aplicadas tendrá el mismo destino previsto en el artículo 9°, y los demás gastos que se originen serán controlados y rendidos por la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos o la dependencia que en el futuro la reemplace.-

CAPTÍLO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11°.- Publicidad y señalización: Para advertencia general de la población, deberá disponerse la instalación en las rutas y caminos de carteles indicadores de la prohibición establecida en esta Ley y de un número de teléfono donde podrá darse aviso de la existencia de animales sueltos. La cartelería será realizada por la Dirección Provincial de Vialidad o en rutas concesionadas por los concesionarios, respetando la morfología del Sistema de Señalización Uniforme de acuerdo al Anexo L de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 o la norma que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 12°.- Registro de infractores: Créase el Registro de Infractores a la presente Ley, el que será ordenado y llevado por la autoridad de aplicación y organizado con las formalidades registrales de práctica. En dicho Registro se tomará razón de cada

una de las infracciones cometidas, número de animales secuestrados a cada propietario y demás antecedentes. El Registro será público para quien acredite interés legítimo en su consulta.-

ARTÍCULO 13°.- Obligaciones comunes: Los propietarios y tenedores de inmuebles lindantes con la vía pública están obligados a mantener debidamente cercado todo el perímetro de su propiedad de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, inciso g) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Deberán además llevar a cabo un control y mantenimiento periódico de cercos o alambrados para impedir el ingreso de animales a la vía pública. El incumplimiento de la obligación será sancionada con multa de 100 UF a 1000 UF, según la nomenclatura adoptada en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sin perjuicio de la facultad de la autoridad de aplicación de realizar los trabajos necesarios a su costa.-

ARTÍCULO 14°.- Autoridad de aplicación: La autoridad competente para la aplicación de las sanciones establecidas por la presente norma será la Policía de la Provincia de Entre Ríos conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su reglamentación.-

ARTÍCULO 15°.- Derogase toda norma anterior que regule sobre la misma materia.-

ARTÍCULO 16°.- De forma.-

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Motiva el presente proyecto de ley, el aumento de accidentes viales en las rutas de nuestra Provincia de Entre Ríos, producto de los animales sueltos en las vías de circulación, que han determinado el fallecimiento de personas.

Así mismo resulta peligroso, tanto para los conductores como para los propietarios de vehículos, que existan animales sueltos, así como resulta difícil la identificación del propietario, siendo que varias oportunidades nos encontramos con animales sin marcas, por lo cual resulta materialmente imposible reclamar por los daños ocasionados.

Además consideramos importante, incorporar las reformas introducidas por los artículos 1710, 1757, 1758, 1759 del Código Civil y Comercial sancionado en el año 2015, sobre el deber de prevención del daño, tanto para los dueños de los animales, como para los propietarios de las fincas rurales, en el mantenimiento de los alambrados, para evitar que el traspaso del ganado hacia las vías de circulación.

Tanto así que existe un cambio de paradigma en la teoría de la responsabilidad civil, tomando como base que los animales son considerados “cosa riesgosa”, y por tanto el responsable es el dueño o guardián, es decir el propietario, como el transportista de ganado, definido como guardián de la cosa.

Además para el caso de resultar imposible la identificación del propietario del animal, se incorpora un procedimiento de notificación mediante publicaciones en el periódico de la jurisdicción, para poder encontrar al dueño de la cosa, y así establecer las sanciones o multas correspondientes por el incumplimiento de su responsabilidad.

Como corolario se detalla un procedimiento de subasta pública, similar al que se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, mediante Ley 9.776/07, en la Sección 3º, subasta de muebles o semovientes, art. 559 y art. 560. Como también la determinación de las multas que se impondrán al responsable.

Que, cabe tener presente que el Decreto N° 8.087/99 MGE, referido a Animales sueltos en la vía pública, establece en su artículo 5º: “Constatada la presencia de animales en los caminos públicos por la autoridad policial o por denuncia, ésta

procederá a mantener bajo custodia dichos animales...”, por su parte la Ley 8.963, de reglamentación general de tránsito, en su artículo 5° establece: “El Poder Ejecutivo Provincial por medio de la Dirección Provincial de Vialidad implementará de inmediato lo normado en el Título IV, Capítulo Unico del Reglamento, en lo que fuere pertinente.”, dicho Título se refiere entre otras cuestiones, a la estructura vial, los obstáculos y las restricciones la dominio. En el segundo párrafo del artículo 5° señalado se establece que “La Dirección Provincial de Vialidad será autoridad de comprobación y aplicación de artículos 25°, 26° y 27° del reglamento. La Policía de Entre Ríos podrá concurrir como autoridad de comprobación, elevando las actuaciones a la autoridad de comprobación”.- A su vez, el artículo 25° de dicho reglamento establece restricciones la dominio determinando que “La falta de alambrados...facultará a la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios a su costa”.

Por lo expuesto precedentemente es que solicito a mis pares diputados acompañen el presente proyecto de ley.